

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 606-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00142-00

Accionante: GUSTAVO SANCHEZ ARDILA C.C. # 13499316, quien actúa a través de MARIA ALEJANDRA AMAYA SERRANO C.C. # 1090421872

Accionado: NUEVA EPS Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2.020)

En escrito de fecha 26/05/2020, la tutelante manifiesta que desiste de la acción de tutela incoada, toda vez que *“ha cesado la vulneración del derecho fundamental objeto de esta, ya que los hechos expuesto por el accionante han sido superados al ser entregado el medicamento que su amparado requiere para el tratamiento de su enfermedad y, por tanto, terminar el proceso y archivar el mismo”*.

Al respecto es del caso señalar lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591/91, el cual reza: *“(…) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”*

Así las cosas, sería el caso entrar a fallar la presente acción de tutela el día 27/05/2020, día en que se cumple el término de ley para pronunciarse de fondo el Despacho, de no ser por el desistimiento presentado por la parte actora, en tal virtud y como quiera que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 26 del Decreto 2591/91, a ello se accederá y se advertirá al accionante que en cualquier momento la presente acción de tutela podrá reabrirse, siempre y cuando se encuentre vigente la fórmula médica dada al actor por 4 meses de fecha 22/04/2020, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la acción de tutela, solicitado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y **ADVERTIR** a la accionante que en cualquier momento podrá reabrirse la presente acción de tutela, siempre y cuando se encuentre vigente la fórmula médica dada al actor por 4 meses de fecha 22/04/2020, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente Acción de Tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-

Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

27/05/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ